



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00012-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de mayo de 2021

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 28 de abril de 2021, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional (CPCo) y la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 77 del CPCo, establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros. En tal sentido, se ha cumplido con el requisito establecido en las normas citadas.
4. En virtud del artículo 203.1 de la Constitución y los artículos 99 y 102.1 del Código Procesal Constitucional, el Presidente de la República se encuentra legitimado para interponer una demanda de inconstitucionalidad, para lo cual requiere el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurado público.
5. Según la certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el día 14 de abril de 2021 (Anexo 1-E obrante en la página 25 del archivo que contiene la demanda), se aprobó la interposición de la demanda de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00012-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

inconstitucionalidad contra la Ley 31143. Asimismo, de conformidad con la Resolución Ministerial 67-2021-JUS (Anexo 1-F obrante en la página 30 del archivo de la demanda), el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos delega la representación procesal a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional. Por lo tanto, se cumple con los requisitos antes mencionados.

6. Por otra parte, el artículo 100 del CPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. La Ley 31143 fue publicada el 18 de marzo de 2021 en el diario oficial *El Peruano*. Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo establecido.
7. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPCo, toda vez que se identifica al demandado y se ha precisado su domicilio, se identifica la norma impugnada, se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que esta se publicó, y se indican los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
8. El Poder Ejecutivo sostiene que el artículo 2 de la Ley 31143, que regula el tope de tasas de interés en el sistema financiero, transgrede los principios de libertad de empresa, libre competencia, libertad contractual, así como la obligación del Estado de fomentar y garantizar el ahorro; los cuales están consagrados en los artículos 14, inciso 2; 59; 61; 62 y 87 de la Constitución, respectivamente.
9. Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto en el artículo 107 del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse con licencia por razones de salud,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00012-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra la Ley 31143 y correr traslado de esta al Congreso de la República, para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ